

**ARCHIVA DENUNCIA ID 19-VII-2021 PRESENTADA POR  
SERVICIO AGRÍCOLA Y GANADERO**

**RESOLUCIÓN EXENTA N° 1627**

**SANTIAGO, 20 DE SEPTIEMBRE DE 2023**

**VISTOS:**

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente (en adelante, “Ley N° 19.300”); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 564, de 29 de marzo de 2023, que fija Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 1.474, de 21 de agosto de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Establece Orden de Subrogancia para Cargos de la Superintendencia del Medio Ambiente que se indican; y en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES DE LA DENUNCIA  
PRESENTADA**

1. Que, con fecha 15 de enero de 2021, mediante ORD. N° 55, se remitió a esta Superintendencia una denuncia sectorial, por parte de Servicio Agrícola y Ganadero (en adelante, “SAG”), en contra del establecimiento denominado “Planta de Aceite de Oliva Las Doscientas” (en adelante, “el establecimiento”), del titular Las Doscientas SpA (en adelante, “el denunciado”). Dicho establecimiento cuenta con las siguientes resoluciones de calificación ambiental:

**Tabla 1. Resoluciones de calificación ambiental asociadas al establecimiento**

| Proyecto  | Resolución de Calificación Ambiental   |
|---|--|
| Planta de Aceite de Oliva Las Doscientas S.A.             | Res. Ex. N° 122/2008, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región del Maule, que califica ambientalmente el proyecto “Planta de Aceite de Oliva Las Doscientas S.A.” |
| Optimización del proceso de manejo de Alperujo, Planta de | Res. Ex. N° 37/2013, de la Comisión de Evaluación de la Región del Maule, que califica ambientalmente el proyecto  |

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: [portal.sma.gob.cl](http://portal.sma.gob.cl)



| Proyecto  | Resolución de Calificación Ambiental   |
|---|--|
| Aceite de Oliva Las Doscientas S.A.                     | “Optimización del proceso de manejo de Alperujo, Planta de Aceite de Oliva Las Doscientas S.A.”  |
| Regularización Planta de Aceite de Oliva Las Doscienta. | Res. Ex. N° 87/2021, de la Comisión de Evaluación de la Región del Maule, que califica ambientalmente el proyecto “Regularización Planta de Aceite de Oliva Las Doscientas”. |

Fuente: Elaboración propia.

2. Que, los hechos denunciados se refieren a eventuales infracciones a las resoluciones de calificación ambiental, por un presunto escurrimiento de residuos líquidos de características oleosas desde el foso de infiltración, donde se disponían los residuos líquidos generados en la planta, el cual era posteriormente encauzado hasta alcanzar un estero que cruzaba la propiedad aguas abajo del tranque, y que realizaba descargas en el estero Los Puercos, conforme a lo observado por funcionarios del SAG. Según lo indicado en el Ord. N° 55, lo anterior habría provocado mortalidad de peces en un tranque para riego, ubicado al interior de la propiedad donde opera el establecimiento, y que recibiría las aguas del estero Los Puercos.

3. Que, con fecha 22 de enero de 2021, mediante ORD. N° 24, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “SMA”) informó al SAG que su denuncia fue recepcionada, y que se inició una investigación por los hechos denunciados, conforme a sus atribuciones y procedimientos correspondientes.

## II. GESTIONES REALIZADAS POR ESTA SUPERINTENDENCIA

### A. Informe de Fiscalización DFZ-2020-3850-VII-RCA

4. Que, con fecha 11 de diciembre de 2020, funcionarios de esta Superintendencia, en conjunto con fiscalizadores del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura (en adelante, “Sernapesca”), realizaron actividades de fiscalización en el establecimiento, consistentes en inspección ambiental y examen de información, con el objeto de verificar la efectividad de los hechos denunciados.

5. Que, luego, con fecha 1 de marzo de 2021, la División de Fiscalización derivó a la División de Sanción y Cumplimiento el expediente de fiscalización DFZ-2020-3850-VII-RCA, que contiene los resultados de la actividad de fiscalización anteriormente señalada.

6. Que, los resultados de la referida actividad serán detallados en el análisis de los hechos denunciados, en la sección III de la presente resolución.



**B. Informe de Fiscalización DFZ-2023-34-VII-RCA**

7. Que, con fecha 12 de enero de 2023, funcionarios de esta Superintendencia realizaron nuevas actividades de fiscalización en el establecimiento, consistentes en inspección ambiental y examen de información.

8. Que, luego, con fecha 6 de marzo de 2023, la División de Fiscalización derivó a la División de Sanción y Cumplimiento el expediente de fiscalización DFZ-2023-34-VII-RCA, que contiene los resultados de la actividad de fiscalización anteriormente señalada.

9. Que, los resultados de la referida actividad serán detallados en el análisis de los hechos denunciados, en la sección III de la presente resolución.

**III. ANÁLISIS DE LOS HECHOS DENUNCIADOS E INFORMACIÓN RECABADA POR LA SMA**

10. Que, conforme a lo señalado en el Informe Técnico de Inspección, F-PR-GA-004, remitido mediante el ORD. N° 55 del SAG, con fecha 10 de diciembre de 2020, funcionarios de la Dirección Regional del Servicio Agrícola y Ganadero de la Región del Maule (en adelante, "SAG Maule"), realizaron una inspección al interior del Fundo Las Doscientas, donde se ubica el proyecto fiscalizado, a raíz de un aviso telefónico por parte del mismo titular, debido a la muerte de peces en un tranque al interior de dicho fundo.

11. Que, en dicha instancia, se observó la presencia de peces muertos en el tranque, cuyas aguas presentaban coloración rojiza y algas de color verde intenso. A raíz de lo anterior, se realizó una fiscalización de las condiciones de operación del establecimiento, durante la cual se observó un escurrimiento de residuos líquidos oleosos, y la presencia de una capa de grasa sobre la superficie del suelo. Dicho escurrimiento tenía su origen en una fosa de infiltración, donde se acumulaban los residuos líquidos posterior al retiro de aceites sobrenadantes, y era encauzado finalmente hasta un estero que cruzaba la propiedad, en un sector ubicado aguas abajo del tranque.

12. Que, posteriormente, durante la inspección de 11 de diciembre de 2020, llevada a cabo por funcionarios de este Servicio, en conjunto con personal fiscalizador del Sernapesca, se inspeccionó el tranque, donde se observaron sedimentos en las aguas, de color café verdoso, y la presencia de microalga de color verde. Ahora bien, durante el recorrido por el tranque, no se observó la descarga de Riles hacia este. En la misma oportunidad, se solicitó la entrega de antecedentes al titular, consistentes, entre otros, en informes de monitoreo de calidad de aguas superficiales, en el tranque y en el canal afluente.

13. Que, al respecto, el titular remitió resultados de muestreos efectuados por parte de los laboratorios Biodiversa e Hidrolab, ambos



acreditados como Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental, en distintos puntos, correspondientes a “ingreso agua a tranque” (punto 1), y “tranque ribera norte” (punto 2). Al respecto, conforme al análisis de los resultados efectuados por la División de Fiscalización, se utilizó como referencia la NCh N° 1.333/Of. 78, sobre requisitos de calidad del agua para diferentes usos, en relación con las concentraciones y valores señalados en esta. Al respecto, se observaron valores fuera de rango para los parámetros pH, Manganeseo y Temperatura, en el punto 2, mientras que en el punto 1 no se observaron valores fuera de norma.

14. Que, conforme a lo expuesto, los antecedentes dan cuenta que no han existido descargas de residuos líquidos hacia el tranque o sus afluentes aguas arriba. Lo anterior queda de manifiesto en la calidad de las aguas en el punto 1, en relación con la norma de referencia señalada anteriormente. En este sentido, el informe de fiscalización DFZ-2020-3850-VII-RCA señaló como posibles causantes de la mortalidad, una probable baja de oxígeno en el agua (dada la presencia de microalga observada), y/o algún evento de contaminación en el canal afluente.

15. Que, en este sentido, el titular remitió el documento denominado “Informe Anatomopatológico mortalidades de Ciprínidos Sector Pencahue, Región del Maule”, de 16 de diciembre de 2020, elaborado por el Laboratorio de Piscicultura y Patología Acuática de la Universidad de Concepción, que da cuenta de un análisis realizado en peces muertos del tranque, mediante necropsia, y cuyo resultado fue “*muerte por hipoxia aguda e intoxicación por noxa química*”. Al respecto, en base a al análisis contenido en dicho documento, el informe de fiscalización establece que la mortalidad pudo deberse, entre otros motivos, a floramiento de microalgas tóxicas, hipoxia ambiental (disminución de niveles de oxígeno por causas naturales) o intoxicación por amonio (descomposición de la materia orgánica como excreciones de peces, restos vegetales y animales, entre otras fuentes).

16. Que, adicionalmente, durante la misma inspección, se solicitó al titular informar sobre el retiro de peces muertos y su destino final. Por su parte, se requirió indicar la fecha o data del tranque, y autorizaciones sectoriales involucradas. En su respuesta, el titular indicó que los peces habían sido acopiados, para posteriormente ser transportados mediante cargador frontal, y que parte de ellos fue utilizado para la realización de análisis microbiológico, mientras que el resto habría sido enterrado. Ello conforme se visualiza en fotografías adjuntas a su presentación. Por su parte, indicó que tranque tenía una data de implementación anterior a 1990, previo a la construcción e inicio de operación del establecimiento, y que cuenta con autorización sectorial para una compuerta implementada en el mismo, mediante la Res. Ex. DGA Maule N° 781/2012, adjunta a su presentación.

17. Que, respecto de la operación del establecimiento, durante la misma inspección de 11 de diciembre de 2020, se consultó al titular respecto de los monitoreos de residuos industriales líquidos (en adelante, “Riles”). Al respecto, este señaló que no se encontraba realizando dichos monitoreos.



18. Que, por último, mediante la Res. Ex. RDM N° 11/2021, de 19 de febrero de 2021, se requirió información al titular, para informar, entre otros aspectos, respecto de posibles descargas hacia el tranque; retiros de Riles desde la fosa de infiltración; origen y destino de los Riles de dicha fosa; y medios de verificación que acreditaran la limpieza de la fosa de infiltración observada en la inspección sectorial de 10 de diciembre de 2020, además de la limpieza del suelo y canal donde fueron derramos los Riles provenientes de dicha fosa, junto con el envío de fotografías, boletas, comprobantes de retiro de Riles, entre otros.

19. Que, en su respuesta, el titular indicó que, en dicha época, los Riles eran tratados en una cámara desengrasadora, pero que se estaba proponiendo un cambio en la forma de tratarlos, dirigiendo los Riles mediante un ducto hacia piscinas de acumulación y evaporación. En este sentido, aclaró que no se realizaban descargas hacia el tranque, y que no sería posible un derrame hacia este por diferencias de cota. En cuanto a la limpieza de la cámara desengrasadora, se adjuntaron facturas y certificados de limpieza y disposición final por un tercero autorizado (Relleno Sanitario El Retamo). Respecto de la infiltración de Riles constatada por parte del SAG, señaló que estos corresponderían a Riles generados durante la última época de cosecha de aceitunas, y que se trataría de residuos líquidos ya tratados previamente en la cámara desengrasadora. Finalmente, indicó que se habría realizado limpieza del suelo con escurrimiento de Riles, disponiendo estos en los campos de olivos.

20. Que, no obstante, en su presentación no adjuntó fotografías y/u otros antecedentes que dieran cuenta de la mencionada limpieza.

21. Que, más adelante, durante la inspección de 12 de enero de 2023, el titular informó que se encontraban realizando monitoreos de Riles hace aproximadamente 4 meses. Por otro lado, se inspeccionó el sector donde se ubicaba la cámara desengrasadora -donde se observó el derrame de Riles en diciembre de 2020-, constatando que no había presencia de estos residuos ni de escurrimientos hacia cursos de aguas superficiales, y que se había nivelado el terreno, realizando la plantación de especies arbóreas en el lugar.

22. Que, asimismo, se observó que los Riles del proceso de lavado de aceitunas eran dirigidos mediante tubería soterrada hacia una cámara desengrasadora, donde se aplicaban bacterias, y que, a continuación, los Riles eran trasladados hacia 5 piscinas de acumulación y evaporación, impermeabilizadas con carpeta de HDPE. En el sector no se observó derrame de Riles fuera de las piscinas, o que escurrieran hacia cuerpos de aguas superficiales. En las piscinas se observó la presencia de algunos residuos orgánicos sólidos (alperujos), no obstante, no se percibió emisión de olores molestos desde estas.

23. Que, durante la misma inspección, se solicitó al titular enviar, entre otros antecedentes, los informes de análisis de monitoreo periódico de Riles. En su respuesta, el titular adjuntó dichos informes, elaborados por el laboratorio Hidrolab, correspondientes al periodo comprendido entre junio y diciembre de 2022. Mediante estos, se evaluó la calidad de los Riles tratados, utilizando como referencia la NCh N° 1.333/Of. 78, constatando que no existen parámetros que excedan los valores de referencia indicados.



Adicionalmente, revisado el sistema de seguimiento ambiental de la SMA, se observa que los informes de análisis fueron debidamente cargados.

24. Que, por último, cabe hacer presente que no ha existido afectación relevante a los componentes ambientales involucrados, toda vez que se constató la conformidad con las materias relevantes de la fiscalización, y que no existían vestigios de contaminación en dichos elementos, como suelo, agua y aire.

#### IV. CONCLUSIONES

25. Que, de acuerdo al análisis expuesto, fue posible determinar que no existen hallazgos o desviaciones de competencia de esta Superintendencia, que pudieran haber causado la mortalidad de peces constatada, la cual, conforme al análisis realizado por funcionarios de este Servicio, pudo deberse a factores ajenos a la operación del establecimiento.

26. Que, en cuanto a los posibles hallazgos o desviaciones relacionados con el derrame de Riles constatado por el SAG Maule, y la omisión de análisis periódicos de calidad de Riles, cabe señalar que estos se encuentran actualmente subsanados, por cuanto en inspección posterior, llevada a cabo por esta Superintendencia, se observó que el sector donde fueron derramados dichos residuos se encontraba limpio y con plantaciones arbóreas, además de haber dejado de operar la cámara desengrasadora desde donde ocurrieron los derrames constatados, realizando actualmente la acumulación de Riles en piscinas impermeabilizadas para su evaporación. Asimismo, durante la última inspección, no se observó la presencia de descargas o derrames de Riles hacia cuerpos de aguas superficiales. Finalmente, se pudo constatar que el titular se encuentra actualmente realizando monitoreos periódicos de Riles, conforme a lo establecido en sus resoluciones de calificación ambiental, los cuales además han sido debidamente remitidos mediante el sistema de seguimiento ambiental de la SMA.

27. Que, dado lo anterior, con fecha 20 de septiembre de 2023, mediante Memorandum D.S.C. N° 624, esta División informó sobre la publicación de los expedientes de fiscalización DFZ-2020-3850-VII-RCA y DFZ-2023-34-VII-RCA.

28. Que, por lo tanto, no resulta procedente que la SMA inicie un procedimiento sancionatorio en relación con los hechos denunciados, toda vez que estos se encuentran actualmente subsanados, no existiendo mérito para iniciar un procedimiento sancionatorio a raíz de estos.

29. Que, respecto de la falta de mérito para iniciar un procedimiento sancionatorio, cabe tener presente que la SMA debe velar por la eficiente e idónea administración de los medios públicos y por el debido cumplimiento de la función pública, considerando los principios de eficiencia, eficacia y economía procedimental.<sup>1</sup> Por su parte, la

<sup>1</sup> Artículos 3 y siguientes de la Ley N° 18.575, y artículo 9 de la Ley N° 19.880.



tramitación de un procedimiento sancionatorio supone una carga importante de recursos para el Servicio, por lo que resulta necesario privilegiar dicho curso de acción para los hallazgos o desviaciones de mayor relevancia ambiental.

30. Que, en este sentido, la Contraloría General de la República ha señalado que la norma establecida en el inciso final del artículo 47 de la LOSMA, otorga a esta Superintendencia un margen de apreciación para definir si desarrolla o no determinadas actividades fiscalizadoras, como asimismo para discernir si da o no inicio a un procedimiento sancionatorio, decisión que, en todo caso, es exigible que tenga una motivación y fundamento racional.<sup>2</sup>

#### RESUELVO:

I. **ARCHIVAR** la denuncia ID 19-VII-2021, ingresada por el Servicio Agrícola y Ganadero, con fecha 15 de enero de 2021, en virtud de lo establecido en el artículo 47, inciso cuarto, de la LOSMA.

Lo anterior, sin perjuicio que, en razón de nuevos antecedentes, esta institución pueda analizar nuevamente el mérito de iniciar una eventual investigación conducente al inicio de un procedimiento en contra del denunciado.

II. **RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN.** De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LOSMA, en contra la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

III. **NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA**, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, a Servicio Agrícola y Ganadero, domiciliado en Paseo Bulnes N° 140, comuna de Santiago, Región Metropolitana.

**ARCHÍVESE, ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y NOTIFÍQUESE.**

**Dánisa Estay Vega**  
**Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento (S)**  
**Superintendencia del Medio Ambiente**

<sup>2</sup> Dictámenes CGR N° 6.190/2014, 4.547/2015, 13.758/2019 y 18.848/2019.





AMB

**Carta certificada:**

- José Guajardo Reyes. Director Nacional del Servicio Agrícola y Ganadero. Paseo Bulnes N° 140, comuna de Santiago, Región Metropolitana.

**C.C.:**

- Mariela Valenzuela Hube. Jefatura Oficina Regional del Maule SMA.

**Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile**

Sitio web: [portal.sma.gob.cl](http://portal.sma.gob.cl)

